



CARLOS PIZARRO WILSON

---

*Abogado. Licenciado en  
Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Master DEA en Derecho  
Privado Universidad París II  
(Panthéon-Assas).*

---

# RESPONSABILIDAD CIVIL Y DERECHOS DE LAS VICTIMAS

---

*“Le profit de l’un c’est le dommage de l’autre”*

MONTAIGNE

## El fundamento de la responsabilidad civil

Los problemas contemporáneos de la responsabilidad civil parten del distanciamiento que es posible verificar entre la noción de culpa y el daño. La especialización y complejidad de la producción y de las actividades humanas en general dificultan y oscurecen la búsqueda de la culpa ante un accidente que ha ocasionado un daño. Es lo que Starck denomina "el drama moderno de la responsabilidad civil".<sup>1</sup> Probar la culpa en situaciones en que se involucran personas o máquinas que requieren altos conocimientos técnicos resulta de una complejidad mayor. Esto explica que el derecho positivo beneficie a la víctima de una presunción de culpa y, luego, para determinar el monto de la indemnización sólo considere el daño moral. Estos dos factores, las presunciones y la noción de daño moral, posibilitan, en ciertos casos, el funcionamiento del sistema de responsabilidad civil basado en la culpa. Sin embargo, cabe preguntarse si resulta conveniente esta aplicación que distorsiona la noción de culpa y se arrincona en torno a un debate procesal. Starck en su tesis doctoral responde con un planteamiento distinto. La culpa no cabe aplicarla en todas las hipótesis de daño y es conveniente enfocar las reglas de responsabilidad desde la óptica de la víctima.

Las precedentes intuiciones son un cuestionamiento acerca del fundamento de la responsabilidad civil y de qué forma los derechos de la víctima podrían influirlo. En la primera parte revisaremos someramente dicho fundamento y sus excepciones, para luego, en la segunda, ver de qué manera los derechos de la víctima y, en particular, el derecho a la integridad física y psíquica y el principio de igualdad pueden ayudar a modificar el sistema tradicional.

Para nadie es un misterio que los códigos modernos tienen como fundamento de la responsabilidad civil la culpa.<sup>2</sup> Sin embargo, durante el siglo que termina la culpa ha sufrido importantes embates. La crítica a la insuficiencia del sistema basado en la culpa dio lugar a la teoría del riesgo que hicieron célebre Saleilles y Josseland. La dificultad de probar la culpa en accidentes del trabajo dejaba a las víctimas sin ninguna indemnización. El debate estaba planteado: ¿la culpa constituye el único fundamento posible de la responsabilidad civil? La respuesta negativa se confirma con la aparición de la responsabilidad objetiva.

En efecto, otra hipótesis en que la culpa está ausente es la responsabilidad objetiva. Por lo mismo constituye un error pensar que la culpa es el único fundamento de la responsabilidad civil. Cuando nos encontramos ante una hipótesis de responsabilidad objetiva, la culpa no tiene ninguna relevancia. Esto ocurre en materia contractual como delictual.

En cuanto a la primera, la culpa no siempre es determinante. En la hipótesis de una obligación de resultado la culpa no tiene ninguna participación. El incumplimiento del vendedor de su obligación de entrega no merece una mirada psicológica. Basta el hecho del incumplimiento sin necesidad de investigar su culpa. Tampoco se trata de una presunción de culpa ante el incumplimiento. El vendedor no puede eximirse de responsabilidad probando que actuó de manera diligente. Tampoco puede aducir que hizo todo lo posible por entregar la cosa. Lo mismo ocurre con todas las obligaciones de hacer y de no hacer. Su única excusa consiste en la prueba de fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, dicha prueba no se confunde ni asimila con la ausencia de culpa. La fuerza mayor y el caso fortuito determinan la ausencia de responsabilidad del autor al interrumpir el nexo causal entre el daño y el hecho generador. Dicho de otra manera, la fuerza mayor y el caso fortuito inhiben la conducta del autor como hecho generador del daño. En el caso del vendedor y en cualquier hipótesis de obligación de resultado, sea de dar, hacer o no hacer, no es necesario realizar un ejercicio de comparación con un modelo ideal de un buen padre de familia. Basta el incumplimiento, este solo hecho genera responsabilidad. Para algunos este incumplimiento se presumiría culpable. Sin embargo, esta afirmación me parece incorrecta. Una presunción de culpabilidad sólo cabe aplicarla cuando estamos en presencia de una obligación de medio. En este caso la conducta del autor o deudor es comparada con aquella del buen padre de familia y si se produce un distanciamiento entre ellas estamos en presencia de la culpa. Una vez que se encuentra acreditado el distanciamiento entre las conductas del deudor y el modelo es necesario todavía verificar el elemento subjetivo de la culpa, esto es, la imputabilidad.<sup>3</sup>

Un problema presenta entonces la interpretación del artículo 1547 inciso tercero del código civil. Este precepto señala que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo. Es decir, corresponde al deudor acreditar que empleó la diligencia debida o, lo que es lo mismo, la ausencia de un comportamiento culpable. Sin embargo, esta presunción de culpabilidad resulta inapropiada para entender las obligaciones de resultado. La única forma de aplicar una presunción en este caso sería darle un carácter de pleno derecho o irrefragable, lo que significa en buenas cuentas decir que siempre habrá culpa ante un incumplimiento contractual de una obligación de resultado. La noción de culpa se ve en esta interpretación carente de significado, vacía de contenido. La sinonimia entre incumplimiento de una obligación de resultado y la culpa subtrae toda importancia teórica y práctica a la búsqueda de este elemento.

## Los derechos de la víctima

En suma, no cabe referirse a la culpa cuando estamos en presencia de una obligación de resultado. Se trata de una responsabilidad objetiva. Las obligaciones de resultado escapan a la presunción del artículo 1547.3 del código civil. Dicho precepto está formulado en un esquema en que la culpa detenta un rol imprescindible en el incumplimiento contractual que sólo cabe aplicar a las obligaciones de hacer y de diligencia.<sup>4</sup>

En lo que dice relación con la responsabilidad extracontractual, si bien la culpa ocupa un lugar privilegiado, no es menos cierto que las presunciones de culpa inciden en una mejora de la posición de la víctima. La ventaja consiste en abstraer la víctima del fardo de probar la culpa. El autor deberá, para eximirse de responsabilidad, probar que no incurrió en culpa o acreditar la fuerza mayor o caso fortuito.

Por otra parte, en el ámbito de la reparación existe una disfunción de la aplicación del daño moral. Los abogados tienden a privilegiar el daño moral en sus demandas de indemnización en desmedro de los daños económicos o materiales. En efecto, la precariedad de criterios o parámetros para determinar el monto de la indemnización del daño moral implica una arbitrariedad que comienza a beneficiar a las víctimas. Dicho de otra manera, el monto de la indemnización del *pretium doloris* satisface en caso de accidente las pretensiones de la víctima. Este procedimiento simplifica la complejidad de la reparación de los daños en desmedro del principio de reparación integral.

En tercer lugar, es posible constatar un decaimiento de la culpa en presencia de la responsabilidad pública. La doctrina de derecho público ha ido elaborando la teoría de la responsabilidad civil del Estado recurriendo a normas de jerarquía constitucional. Además, dicha responsabilidad civil sería de naturaleza objetiva. No sólo la doctrina ha planteado esta construcción teórica a partir de preceptos de la Constitución. Por su parte, la jurisprudencia también ha tenido ocasión de acogerla en daños causados por establecimientos de salud pública. Ante la intervención de un órgano o funcionario del Estado cuya conducta u omisión cause un daño existiría la obligación de indemnizar. Se trata de una excepción mayor al rol de la culpa. Esta situación sin embargo da lugar a una desigualdad entre las víctimas. En el evento que sea una hipótesis de responsabilidad civil del Estado, la víctima no tendrá necesidad de probar la culpa. Por el contrario, en las demás situaciones en que no se encuentra involucrado el aparato público, la víctima debe acreditar la culpa del agente, salvo que exista una presunción. Esta constatación nos plantea el desafío de intentar unificar las reglas de responsabilidad civil en el ámbito del derecho público y privado. Sin embargo, sabemos que los preceptos del título XXXV del libro IV del código civil son insuficientes para satisfacer tal anhelo. Una teoría unitaria de la responsabilidad civil parece apropiada y más respetuosa del principio de igualdad, teniendo en cuenta que nuestro sistema judicial carece de tribunales administrativos.

Ahora bien, estas claras excepciones al fundamento aquiliano de la responsabilidad civil podrían justificar un planteamiento distinto desde la visión de Starck y potenciar una mayor protección de los derechos de la víctima.

---

Según dijimos, la doctrina muestra una tendencia a ver los problemas de responsabilidad civil desde el prisma del autor. La víctima y sus derechos no han merecido una acuciosa reflexión. Las reglas del título XII y XXXV del libro IV del código civil se centran en la culpa como elemento justificativo de la responsabilidad. Sin embargo, existen situaciones en que la víctima merece una menor o mayor protección de sus derechos. Este punto de vista que plantea Starck posibilita considerar los derechos de la víctima a través de la idea de garantía. La culpa podría pasar a constituir un elemento que agravaría la sanción. ¿No está, por lo demás, en materia contractual, la función que se reconoce al dolo en el artículo 1558 del código de Bello? Esta nueva función de la culpa se aproximaría a los daños punitivos del sistema anglosajón que han sido objeto de importantes estudios.

Ahora bien, la víctima no siempre debe acreditar los mismos elementos para exigir la responsabilidad del autor o deudor. La posición más precaria es aquella en que la víctima debe probar la culpa, el hecho generador, el daño y el vínculo causal entre los dos últimos. Esto ocurre en presencia de las obligaciones de medio en materia contractual y en todos los casos en que no exista una presunción de culpa o una hipótesis de responsabilidad objetiva en el ámbito extracontractual. Este es el grado menor de protección y garantía de la víctima.

Luego, en segundo término, es posible que exista una presunción de culpa. La víctima sólo debe probar el hecho generador, el daño y el vínculo causal entre ambos. Corresponde al deudor probar la ausencia de culpa para liberarse de responsabilidad. El artículo 1547.3 constituye un ejemplo paradigmático. Las reglas de la responsabilidad extracontractual contemplan también hipótesis de presunciones de culpa -arts. 2320, 2322, 2326-. La víctima se encuentra mejor protegida, sobre todo cuando la prueba de conducta diligente o de ausencia de culpa es compleja y dificultosa.

En tercer lugar, es posible que la víctima deba ser indemnizada sin importar la culpa del autor o deudor. La responsabilidad objetiva hace óbice al análisis de la culpa. Esta no presenta ninguna relevancia para el establecimiento de la responsabilidad. La víctima prueba el hecho dañino y el vínculo causal. El autor y el deudor sólo pueden eximirse de responsabilidad probando la concurrencia de alguna de las hipótesis que interrumpa el vínculo causal entre el hecho y el daño. Esto es, fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o, por último, el hecho de la víctima absoluto. En materia contractual, las obligaciones de resultado constituyen un ejemplo de responsabilidad objetiva. El vendedor no puede probar que hizo todo lo posible por entregar la cosa al comprador. Este último puede exigir la responsabilidad del primero sin importar su estado de ánimo ni la diligencia que haya utilizado para cumplir su obligación. Basta el incumplimiento, no procede ningún examen comparativo. El análisis es inconcreto. En esta situación el fundamento de la responsabilidad del vendedor que no entrega la cosa se encuentra más bien en el incumplimiento de una obligación que emana del *vinculum juris*. No se trata de la culpa. El vendedor incumple el *pacta sum servanda* y por esta razón debe indemnizar.<sup>5</sup>

En el ámbito extracontractual, se suele citar como ejemplo la responsabilidad en materia de accidentes nucleares y la hipótesis descrita en el artículo 2328 cuando no se determine culpa de alguno de los residentes del edificio. Estos ejemplos de responsabilidad objetiva son bastante más prolíficos en el derecho comparado.

Por último, todavía es posible que el autor o deudor de la obligación no puede eximirse ni siquiera con la prueba de la fuerza mayor o caso fortuito. En este caso se trata de una protección total.

Ahora bien. En este abanico de posibilidades los derechos de la víctima tienen una protección desigual. La pregunta que cabe plantearse es si en algunos tipos de accidentes correspondería privilegiar uno u otro sistema y en base a que fundamento.

En cuanto a la primera pregunta, en situaciones en que ocurre un accidente que causa un daño a la integridad física o psíquica de la persona, ¿no sería conveniente indemnizar en todo caso aunque no exista culpa del autor? En los accidentes automovilísticos o médicos, por ejemplo, donde resulta muchas veces difícil a la víctima probar la culpa, ¿no sería apropiado indemnizarla sin necesidad de enfrentar un largo proceso para establecer el cuasidelito? Para lograrlo sería necesario un seguro de responsabilidad más idóneo para distribuir el riesgo. Pero, soslayando el problema económico, ¿qué justifica que la víctima soporte el daño cuando no logra establecer la culpa del autor? Podemos encontrar ante la certeza que X causó la muerte de Y. Sin embargo, los causahabientes de Y no establecen la culpa. X quedará indemne, el azar y el daño lo soportarán las víctimas.

Quizá podríamos pensar que el derecho a la integridad física y psíquica contemplado en el artículo 19 n° 1 de la Constitución es suficiente para justificar el derecho a indemnización cuando otro sujeto causa un daño de esta naturaleza. En este sentido, el profesor Carbonnier ha señalado que “si algo hay de constitucional en el artículo 1382-2314-, es la reparación del daño y no la sanción de la culpa”<sup>6</sup> ¿Qué justifica que el Estado deba responder objetivamente por los hechos de sus órganos y dependientes y entre particulares no se pueda aplicar el mismo razonamiento? ¿En virtud de qué argumento la integridad física y psíquica es oponible al Estado sin necesidad de probar culpa y, en cambio, entre los particulares no resulta suficiente? Según Starck, el problema puede plantearse como una confrontación de derechos. En ciertos casos el derecho de la víctima será absoluto y justificará la reparación. En otros será el autor que tendrá derecho a dañar y no será responsable. Sin duda existen actividades en que es necesario consentir en el daño. En materia medioambiental será necesario fijar el límite y precio de las actividades dañinas. Sin embargo, cuando la persona sufre un daño físico, ya sea la muerte o la invalidez, podríamos intentar lograr una reparación del daño más expedita. Esta reparación podría, además, encontrar su fuente constitucional en el citado artículo 19 numerando primero de la Constitución. También es posible agregar el principio de igualdad reconocido en el texto fundamental en su artículo 19 numerando segundo. En efecto, ¿qué justifica que la víctima de un accidente corporal se encuentre en una situación de desigualdad ante el autor del daño e incluso, en el ámbito público, ante cualquiera de los demás sujetos de derecho? Estos dos preceptos pueden servir para avanzar una reflexión sobre el fundamento constitucional de la responsabilidad civil.

Con todo, para integrar la posibilidad de un sistema especial de reparación de daños físicos y psíquicos debidos a un accidente resulta imprescindible un desarrollado sistema de seguros que distribuya el riesgo. De esta forma se cumplirá con el fin primero de la responsabilidad civil, esto es, la reparación del daño sufrido por la víctima.

<sup>1</sup> B., Starck, *Essai d'une théorie general de la responsabilité Civile considérée en double fonction de garante e peine prive*, Paris, 1947.

<sup>2</sup> También son conocidos los problemas para definir la noción de culpa. Como dice el profesor Gazzaniga se trata de una noción que se acomoda mal a la teoría. *DOMAT*, inspirador del artículo 1382 y consecuentemente de nuestro 2314, si bien establece ciertos principios, no procede de manera dogmática sino casuística. Vid. Gazzaniga, J. L., *Notes sur l'histoire de la faute*, revista *Droits*, 1987.5, p. 17 y ss.; *Domat, Les lois civiles*, tomo primero, libro II, sección IV, 1756.

<sup>3</sup> Este análisis para ser válido requiere como premisa aceptar la distinción entre las obligaciones de medio y resultado, cuestión que en la doctrina nacional no es pacífica.

<sup>4</sup> La distinción entre obligaciones de medio y de resultado queda circunscrita a las obligaciones de hacer. Las obligaciones de dar y de no hacer constituyen en todo caso una obligación de resultado.

<sup>5</sup> Para Starck, el fundamento de la responsabilidad civil contractual no se encuentra en la culpa sino en el incumplimiento de la promesa del deudor. *Tesis prec.*, p. 277.

<sup>6</sup> *Droit civil, introduction*, Paris: PUF, 1992, p. 228.